

Expediente: **053760338247**
Radicado: **RE-07774-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 10/11/2021 Hora: 14:05:57 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0600 del 21 de abril de 2021, se denunció "sobre la quebrada la Agudelo están realizando una intervención del cauce y captando agua de esta quebrada" en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 22 de abril de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02451 del 29 de abril de 2021, donde se logró evidenciar:

- "El recorrido fue acompañado por el señor Jorge Montoya, en calidad de maestro de la obra denominada Parque Empresarial El Capiro.

- *El Parque Empresarial El Capiro es un proyecto conformado por 57 bodegas que será construido en un área de 2.33 hectáreas comprendidas por los predios identificados con FMI 017-21568, 017-21569 y 017-20475, ubicados en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja. El día 22 de abril de 2021, se evidencia que, en el proyecto denominado P.E. El Capiro, se desarrollan actividades de movimiento de tierras.*
- *El P.E. El Capiro cuenta con permiso de vertimientos otorgado por Cornare mediante la Resolución No. RE-02118-2021 del 26 de marzo de 2021, y autorizando como punto de descarga la Quebrada Las Palmas en la coordenada (W -75°24'13.6"/ N6°2'30.0"). Información que reposa en el expediente No. 05376.04.31926.*
- *En recorrido paralelo al cauce de la Quebrada Las Palmas se encontró que, en la coordenada (W -75°24'17.6"/ N6°2'29.7"), en un costado de la vía Rionegro- La Ceja y sobre la margen derecha de la Quebrada Las Palmas, se abrió un canal de sección rectangular de medidas aproximadas de 25 metros de longitud, 1 metro de ancho y 1.7 metros de profundidad. Dicho canal fue abierto hasta el cauce de la Quebrada Las Palmas. Se logra establecer que la presente actividad, no se encuentra contemplada dentro del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-02118-2021 del 26 de marzo de 2021.*
- *El material producto de la excavación se encuentra acopiado y expuesto sobre los costados del canal construido, sin ningún tipo de manejo ambiental, con riesgo de sedimentación de la Quebrada Las Palmas.*
- *El señor Jorge Montoya manifiesta que la actividad fue ejecutada por el P.E. El Capiro. Además, aduce que, el canal fue construido para drenar el agua del terreno por donde se va a instalar la tubería que conducirá el efluente del sistema de tratamiento de ARD desde P.E. El Capiro hasta la Quebrada Las Palmas.*
- *En el punto objeto de la inspección ocular, no se evidencia extracción de caudal la Quebrada Las Palmas.*
- *De acuerdo con la información disponible en el Geoportal interno de Cornare, se evidencia que el área intervenida corresponde a una zona de riesgo alto de inundación.”*

Y además se concluyó:

- *“Con la apertura del canal rectangular y acopio de material sobre la margen derecha de la Quebrada Las Palmas, se intervino su ronda hidrica y se está generando aporte de sedimento del cuerpo de agua, debido a la total ausencia de medidas de manejo ambiental.*
- *Las obras evidenciadas sobre la margen derecha de la Quebrada Las Palmas y correspondiente a la construcción del canal rectangular, no se contemplan dentro del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. RE-02118-2021 del 26 de marzo de 2021.*
- *Si bien el predio de la ocurrencia de los hechos (construcción de canal), no corresponde a los predios donde se adelanta la construcción del P.E. EL Capiro; de acuerdo con lo manifestado en el recorrido de campo por parte del señor Jorge Montoya, se determina que, el canal rectangular construido dentro de la ronda hidrica de la Quebrada Las Palmas, fue ejecutado por*

parte del P.E. El Capiro, obra ejecutada por parte de la sociedad Promotora Nivel S.A.S."

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-02451-2021, se procedió mediante Resolución RE-02785 del 6 de mayo de 2021, comunicada el 6 de mayo de la misma anualidad, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada Las Palmas con la apertura de canal rectangular y acopio de material sobre la margen derecha de la quebrada, lo cual estaba generando sedimento al cuerpo de agua, actividad que se estaba llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 24' 47.6" 6° 2' 29.7" 2138 ubicado en la vereda Guamito del municipio del La Ceja. La anterior medida se impuso a la sociedad Promotora Nivel S.A.S. identificada con Nit 901.040.234-6 representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80.931.413, o quien hiciera sus veces.

Que en la referida medida preventiva se requirió a la implicada sociedad Promotora Nivel S.A.S. para que de manera inmediata procediera a:

"Recuperar la zona intervenida con la construcción del canal rectangular. Para lo cual se deberá, tomar las medidas ambientales necesarias para evitar aporte de sedimentos a la Quebrada Las Palmas."

Que mediante radicado CE-10161 del 22 de junio 2021, la sociedad Promotora Nivel S.A.S. a través de su representante legal, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta alegando el cumplimiento de los requerimientos realizados en la resolución RE-02785 del 6 de mayo de 2021.

Que, a través del radicado CS-05813 del 7 de julio de 2021, Cornare envía respuesta a la solicitud de la sociedad, informando que previo al levantamiento de la medida preventiva, se realizaría una visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-02785-2021, se realizó visita el día 13 de septiembre de 2021, que generó el informe técnico IT-06455 del 19 de octubre de 2021, en el que se concluyó:

"De acuerdo con lo observado en campo se determina que, se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el Artículo primero de la Resolución No. RE-02785-2021 del 06 de Mayo de 2021. Toda vez que, se suspendió la intervención realizada en la ronda hídrica de la Quebrada Las Palmas."

Con las actividades de manejo ambiental adelantadas en la zona tales como: restablecimiento de la cota natural del terreno y revegetalización, se recuperó el área inicialmente intervenida dentro de la ronda hídrica de la Q. Las Palmas. Así mismo, no se evidencia sedimentación de la fuente hídrica en el punto visitado."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-06455-2021, se verificó que se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RE-02785 del 6 de mayo de 2021, toda vez que se verificó que el canal abierto dentro de la ronda hídrica de la Quebrada Las Palmas, fue llenado con el mismo material inicialmente extraído, se recuperó la cota natural, se revegetalizó la zona y no se evidenció sedimentación de la fuente hídrica, por lo que, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0600 del 21 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-02451 del 29 de abril de 2021.
- Escrito con radicado CE-10161 del 22 de junio de 2021.
- Oficio con radicado CS-05813 del 7 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-06455 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta mediante Resolución No. RE-02785 del 6 de mayo de 2021 a la sociedad **PROMOTORA NIVEL S.A.S.** identificada con Nit 901.040.234-6 representada legalmente por el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80.931.413, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **PROMOTORA NIVEL S.A.S.** identificada con Nit 901.040.234-6 a través de su representante legal el señor Antonio Nicholls Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 80.931.413, o quien haga sus veces, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad que fue objeto de suspensión, de tal manera que se le exhorta abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 053760338247, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad Promotora Nivel S.A.S. a través de su representante legal el señor Antonio Nicholls Vélez, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760338247

Fecha: 02/11/2021

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente